

**Versión Pública de RR-1640/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1640/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1 y 24.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Confirmar y Revoca Parcialmente.**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1640/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210432422000281**.

**II.** Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta de su solicitud de acceso.

**III.** Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** Por auto de veintidós de septiembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1640/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.

**V.** Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara el número de folio

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública, con el apercibimiento que no hacerlo se desecharía el recurso de revisión que interpuso.

**VI.** Por acuerdo de siete de octubre del dos mil veintidós, se tuvo al recurrente desahogando la prevención ordenada en autos, por lo que se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, y se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

**VII.** Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que se ordenó girar oficio a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, señalara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**VIII.** En proveído de siete de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; asimismo, esta última rindió su informe justificado de manera extemporánea y anunció pruebas, por lo que se ordenó dar vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado

extemporáneo y las pruebas anunciadas, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**IX.** Con fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles contados a partir de ese día, en virtud de que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias del expediente.

**X.** El día trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado extemporáneo y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**XI.** El día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones VII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día dieciocho de julio de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **210432422000281** y se observa que pidió:

*"En respecto de solicitud 210432422000245; solicitamos lo siguiente:*

*I. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; generados por la Unidad de Transparencia; de año 2022.*

*II. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; enviados por la Unidad de Transparencia; de año 2022.*

*III. Todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; recibidos por la Unidad de Transparencia; de año 2022.*

*IV. Una copia de la documentación, de todos los actos referentes o derivados de esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*V. Una copia de la documentación, de todos los Llamadas Telefónicas, Mensajes de Texto, Mensajes WhatsApp, Correos Electrónicos, Correos Postales, Visitas, Memorándums, Correspondencias, Oficios, Acuerdos, Actas que pertenece o son referentes a esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

**VI. Una copia de la documentación de todas las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**VII. Todos los Oficios, Acuerdos, circulares, avisos, notificaciones, y Documentos; en respecto de normativas, reglamentos, códigos, y leyes del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil.**

**VIII. Una copia de todas las normativas del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y trámites de los Juzgados de Registro Civil.**

**IX. Una copia de todos los reglamentos del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y trámites de los Juzgados de Registro Civil.**

**X. Una copia de todos los códigos del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y trámites de los Juzgados de Registro Civil.**

**XI. Una copia de todas las leyes del H. Ayuntamiento de Huaquechula, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y trámites de los Juzgados de Registro Civil.**

**XII. Una copia de la legislación Hacendaria, que corresponde de los Jueces en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente los costos de los servicios y tramites de los Juzgados de Registro Civil."**

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Que, del apartado I, II y III a través del cual requiere todos los Oficios, Acuerdos, Circulares, Avisos, Notificaciones, y Documentos; generados por la Unidad de Transparencia, del año 2022.

R= Refiero a usted que, con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la información requerida, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y ésta consta de más de 1,500 hojas en un total de 6 recopilador, por lo que su digitalización sobrepasa las capacidades técnicas de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la

documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa.

Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, a los que hace referencia en el artículo 24 fracciones VI y IX de la ley de la materia, y garantizando el derecho de acceso a la información pública determinado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.

En ese tenor, al no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento Interno, ni en el Manual de organización, que obligue a este sujeto obligado a tener la información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que la información requerida sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, y que además implica el procesamiento de información de más de 1,500 hojas, a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información requerida, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número. Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina.

Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

Unidad de Transparencia:

Titular: Brenda Vanesa Amador Luna

Teléfono: 2447612251 ext. 120

Dirección: Avenida reforma, sin número. Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

Correo electrónico: transparencia@huaquechula.gob.mx

Es imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1640/2022.  
Folio: 210432422000281

sentido, el artículo 162 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida supera el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante.

- Que del apartado IV a través del cual solicita copia de la documentación, de todos los actos referentes o derivados de esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

R= Al respecto, informo a usted que, para dar atención a esta Solicitud de Acceso a la Información, prevalecen 01 oficios para dar atención a la Solicitud, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, de este H. Ayuntamiento.

- Que del apartado V, a través del cual requiere una copia de la documentación, de todos los Llamadas Telefónicas, Mensajes de Texto, Mensajes WhatsApp, Correos Electrónicos, Correos Postales, Visitas, Memorándums, Correspondencias, Oficios, Acuerdos, Actas que pertenece o son referentes a esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

R= Al respecto, informo a usted que, para dar atención a esta Solicitud de Acceso a la Información, prevalecen 01 correos electrónicos, generados por las diversas Unidades Administrativas que conforman este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Que, del apartado VI, a través del cual requiere de una copia de la documentación de todas las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

R= Al respecto le refiero que, toda vez que en la prevención realizada por esta Unidad de Transparencia, se le solicitó aclarará o precisará que documentación requiere en su apartado XII de su Solicitud, respecto a las personas físicas, personas morales, funcionarios, servidores públicos, instituciones, contratistas, entidades, y organizaciones, que fueron asociados, notificado, o relacionado con esta presente solicitud; así como especificar el asunto o tema en particular con el que quiere relacionar dicho apartado, ya en la solicitud de identifica más de un tema en particular; y que en su respuesta otorgada, no especifica ni aclara lo requerido, por lo que en razón de lo anterior, me encuentro imposibilitada para atender este apartado en particular de su solicitud.

- Que, respecto del punto VII, a través del cual requiere proporcionar todos los Oficios, Acuerdos Circulares, Avisos, Notificaciones y Documentos respecto de normativas, reglamentos, códigos, o leyes del H. Ayuntamiento que correspondan a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

R= Refiero a usted que, el acuerdo por el que establecen los costos de los trámites y servicios del Juzgado de Registro Civil de este H. Ayuntamiento, se encuentra publicado, en Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la Fracción 83 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que me permito proporcionar la ruta para su acceso:



- Dirección electrónica: [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)
- Ir a Icono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: "Puebla";
- Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- Obligaciones: "Específicas";
- Icono: "ACTAS DE CABILDO"
- Ejercicio; " 2021 o 2022"
- Periodo de Actualización: 4to trimestre del 2021 y 1er trimestre del 2022
- Buscar: "La sesión y Acuerdo a través del cual se establecen los costos de los trámites y servicios de Registro Civil del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla."
- Que, respecto del punto VIII, respecto de proporcionar una copia todas las normativas del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

R= Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó normativas que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

- Que, Respecto del punto IX, respecto de proporcionar una copia todos los reglamentos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de los reglamentos Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

~~X~~  
R= Refiero a usted que este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó reglamentos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

- Que, respecto del punto X, respecto de proporcionar una copia todos los códigos del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

~~X~~  
R= Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó códigos que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

- Respecto del Punto XI, respecto de proporcionar una copia todas las leyes del H. Ayuntamiento que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

~~X~~  
R= Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó leyes que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.

- Respecto del Punto XII, respecto de proporcionar una copia todas las legislaciones hacendarías del H. Ayuntamiento que correspondan a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil.

R= Este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no generó legislaciones hacendarías que corresponda a los Jueces de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento de Huaquechula, referente, a los costos de los trámites y servicios de los Juzgados de Registro Civil, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información."

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

*"En cuanto, el Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, prohíba el SOLICITANTE, aportar un medio de reproducción, por el uso durante la CONSULTA DIRECTA; es un hecho y acción de una falta de dolo y mala fe, por el hecho que, el SUJETO OBLIGADO, tiene el atribución y obligación de respetar los derechos de SOLICITANTE, así como observar y dar cumplimiento con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante la CONSULTA DIRECTA, que fue solicitado por el SOLICITANTE.*

*B. En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, tomo la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es un hecho y acción de una falta de dolo y mala fe, por el hecho que, el SUJETO OBLIGADO, tiene el atribución y obligación de respetar los derechos de SOLICITANTE, así como observar y dar cumplimiento con Artículo 153, de la Ley de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante la CONSULTA DIRECTA, que fue solicitado por el SOLICITANTE.*

*C. Hasta la fecha, aun no hemos tenido la oportunidad de recibir una cita para la CONSULTA DIRECTA, de la información solicitada.*

*Por lo antes expuesto, y manifestado; declaramos los siguientes agravios:*

*I. Ya conforme con lo establecido en Artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el..., tiene el derecho humano de acceso de la información, tal y como difundir la información a la sociedad por el bien común; sin embargo, el Artículo 32, de del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; tal y como la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es en contra de dicho derecho, y en contra de los principios de transparencia.*

*II. Ya conforme con lo establecido en Artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el ..., tal y como el SUJETO OBLIGADO, tiene la obligación de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para acceso y difundir la información; sin embargo, el Artículo 32, de del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; tal y como la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforma con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es en contra de dicha atribución, y obligación, y en contra de los principios de transparencia.*

**III. Ya conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO**

**OBLIGADO, tiene la atribución, de propiciar la participación de ..., en la toma de decisiones relacionado con transparencia; sin embargo, el Artículo 32, de del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; tal y como la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es en contra de dicha atribución, y obligación, y en contra de los principios de transparencia.**

**IV. Ya conforme con lo establecido en Fracción XIV, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO**

**OBLIGADO, tiene la atribución, y obligación de fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información, y accesibilidad de esos; sin embargo, el Artículo 32, de del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; tal y como la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es en contra de dicha atribución, y obligación, y en contra de los principios de transparencia.**

**V. Ya conforme con lo establecido en Fracción IV, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el UNIDAD DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de gestionar la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, no dio cumplimiento con dicha atribución y obligación.**

**VI. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de proponer al COMITÉ DE TRANSPARENCIA, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; sin embargo, la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, participo en la creación de un normatividad, que crea una falta de eficiencia en la gestión del acceso a la información; y no promovió a la COMITÉ DE TRANSPARENCIA, sus requerimientos; y por tal motivo crea un obstáculo en la gestión la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**VII. Ya conforme con lo establecido en Fracción IX, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; sin embargo, la existencia de Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; es una política en contra de esa atribución; y la consecuencia de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es nada proactiva, y crea un obstáculo de accesibilidad.**

**VIII. Ya conforme con lo establecido en Fracción XX, del Artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del SUJETO OBLIGADO, sin embargo, la existencia de Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO; es una política en contra de esa atribución; y la consecuencia de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es nada proactiva, y crea un obstáculo de accesibilidad.**

**IX. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de instituir, coordinar, y supervisar, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de la información pública; sin embargo, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, instituto, coordino, y superviso, Artículo 32, del Reglamento de**

**SELLO DE RECIBIDO Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, tal y como la decisión de NEGAR la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por tal motivo, es una falta y un violación de los derechos en ejercer acceso a la información pública.**

**X. Ya conforme con lo establecido en Fracción IV, del Artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, tiene atribución y obligación, de establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, la COMITÉ DE TRANSPARENCIA, establece políticas que inhabilita y no facilita la obtención de información del ejercicio del derecho de la información.**

**XI. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, deber tender el principio de MAXIMA PUBLICIDAD; sin embargo, Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, y la NEGACIÓN de la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es un violación de dicho principio.**

**XII. Ya conforme con lo establecido en Fracción III, del Artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, deber tender el principio de GRATUIDAD DEL PROCEDIMIENTO; sin embargo, Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, y la NEGACIÓN de la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es un violación de dicho principio.**

**XIII. Ya conforme con lo establecido en Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el ..., tiene el derecho de aportar un medio de reproducción, durante la CONSULTA DIRECTA; sin embargo, Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, y la NEGACIÓN de la CONSULTA DIRECTA, conforme con**

**los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es un violación de dicho derecho.**

**XIV. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; por lo tanto, el hecho de que Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, se prohíba la información ser proporcionado a...; y el hecho que fue NEGADO la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace ser que la información no puede ser proporcionado; en consecuencia, el SUJETO OBLIGADO, está implicado en dicha falta administrativa.**

**XV. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la entrega de información distinta a la solicitada; por lo tanto, el hecho de que Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, se hace constar que el ..., no puede recibir una CONSULTA DIRECTA, por completo, y solo puede ser gestionado la información, a través de COPIAS SIMPLES, con costo; y el hecho que fue NEGADO la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace constar que el ..., no puede recibir una CONSULTA DIRECTA, por completo, y solo puede ser gestionado la información, a través de COPIAS SIMPLES, con costo; en consecuencia, el SUJETO OBLIGADO, está implicado en dicha falta administrativa.**

**XVI. Ya conforme con lo establecido en Fracción VII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa de la inconformidad con el cálculo de los costos; por lo tanto, el hecho de que Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, se hace constar que el ..., se requiere ser cobrado con costos de reproducción, cuando existe medios para no ser cobrado dichos costos; y el hecho que fue NEGADO la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace constar que el ..., se requiere ser cobrado con costos de reproducción, cuando existe medios para no ser cobrado dichos costos; en consecuencia, el SUJETO OBLIGADO, está implicado en dicha falta administrativa.**

**XVII. Ya conforme con lo establecido en Fracción X, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el RECURSO DE REVISION, procede, por la causa la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA; por lo tanto, el hecho de que Artículo 32, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del SUJETO OBLIGADO, se hace constar que el ..., no puede recibir una CONSULTA DIRECTA, por completo; y el hecho que fue NEGADO la CONSULTA DIRECTA, conforme con los atributos y parámetros establecidos por Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace constar que el ..., no puede recibir una CONSULTA DIRECTA, por completo; en consecuencia, el SUJETO OBLIGADO, está implicado en dicha falta administrativa.**

**XVIII. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, ante el cual se presentó la solicitud es de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.**

**XIX. Ya conforme con lo establecido en Fracción II, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el NOMBRE DE RECURRENTE, es de...**

**XX. Ya conforme con lo establecido en Fracción III, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el MEDIO ELECTRONICO DE RECURRENTE, que señala para recibir notificaciones es de...**

**XXI. Ya conforme con lo establecido en Fracción IV, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el folio de RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO es de 21043242000281.**

**XXII. Ya conforme con lo establecido en Fracción, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO, fue los DIECINUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MILVEINTIDÓS.**

**XXIII. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los ACTOS, RAZONES, Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; son señalados en este presente RECURSO DE REVISION, por completo y cronológicamente.**

**XXIV. Ya conforme con lo establecido en Fracción VII, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; una copia de la RESPUESTA Y LA NOTIFICACION, está incluido en el trámite electrónica, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que dichas configuraciones están controladas por la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**Por lo antes expuesto, manifestado, y declarado; solicitamos lo siguiente:**

**PRIMERO. - En el momento procesal oportuno; se admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como garantizado como derecho, conforme con lo establecido en las leyes de materia.**

**SEGUNDO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, negó en proporcionar la totalidad de información que fue solicitado, en la manera que fue solicitado; por lo tanto, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**TERCERO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, entrega de información distinta a la solicitada; por lo tanto, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**CUARTO. - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente en que el SUJETO OBLIGADO, la inconformidad con el cálculo de**

**los costos; por lo tanto, conforme con Fracción VII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**QUINTO - Admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como procedente por la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA; por lo tanto, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitamos el RECURSO DE REVISIÓN, de este presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."**

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado extemporáneo señaló:

**"1.- Que, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla sin que en esta prevalezca horarios de atención o limite a las mismas, pues solo se identifican los días.**

**2.-Que esta Unidad de Transparencia, dio respuesta a través de la Plataforma, de los apartados del IV al XII en su totalidad y conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia, realizó al cambio de modalidad al peticionario, a la modalidad de consulta directa, informando los de forma fundada y motivada de las razones bastas y suficientes para las cuales se le ponía la información en modalidad Consulta Directa.**

**3.-Que, el peticionario ejerció su Derecho de Acceso a la Información respecto a los apartados I, II y III de la Solicitud a la que se hace referencia, a través de la modalidad de Consulta Directa, por lo que me permito adjuntar el presente el Acta Circunstanciada por la que se llevo a cabo dicho acto.**

**4.- Que, en todo momento se le puso a su consideración la posibilidad de proveer de la reproducción de la información y que sin embargo, aun cuando se le proporcionaron las fichas de pago, pues dicha información sobre pasada de 20 hojas, cuyo costos de estas 20 corrían a cargo de este H. Ayuntamiento, refiero a usted que, a la fecha el peticionario no ha realizado el pago correspondiente..."**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000281, de fecha quince de julio de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000281.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del folio TTR-274/2022, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al síndico Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se le envió la contestación al oficio TTR-274/2022.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del folio TTR-330/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla dirigido al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del folio TTR-331/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla dirigido al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del folio TTR-332/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla dirigido al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del folio TTR-333/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la



Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla dirigido al recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del folio TTR-334/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla dirigido al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del folio TTR-335/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla dirigido al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del folio TTR-336/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla dirigido al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del folio TTR-337/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla dirigido al recurrente.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en el cual se observa el recurso de revisión RR-1640/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta circunstancia de consulta directa de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000281, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210432422000281**, en la cual, en doce preguntas, requirió todos los oficios, acuerdos, circulares, avisos, notificaciones y documentos generados, enviados y recibidos por la Unidad de Transparencia en el dos mil veintidós, una copia de toda la documentación, actos referentes o derivados de la presente solicitud, entre otra información.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que respecto a los puntos I, II y III, la información se encontraba impresa y constaba de mil quinientas hojas, por lo que la digitalización de la misma sobrepasaba las capacidades técnicas del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en virtud de que implicaría una inversión de tiempo y del personal que afectaría a las labores cotidianas, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, la información solicitada se ponía en consulta directa en las instalaciones de dicho Ayuntamiento, de lunes a viernes, de las nueve de la mañana a las catorce horas previa cita. Asimismo, se estableció que se realizaría versiones públicas de la información al contener datos

personales, de las cuales se le empezaría a cobrar a partir de la hoja veinte, tal como lo establece el numeral 162 del ordenamiento legal antes citado.

Respecto al punto IV y V, la autoridad responsable contestó que se realizó un oficio para atender la multicitada solicitud; así como un correo electrónico y de los demás cuestionamientos fueron contestados en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por lo que, el entonces solicitante, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, entre otros actos, la negativa del sujeto obligado de otorgar la la consulta directa conforme a los atributos y parámetros establecidos en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el numeral 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, impedía la consulta directa tal como lo regula el primer precepto legal citado.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al rendir su informe justificado extemporáneo manifestó que se realizó un cambio de modalidad al recurrente de manera fundada y motivada, sobre por qué se le ponía la información en consulta directa. Asimismo, indicó que el entonces solicitante ejerció su acceso a la información tal como se observa en el acta circunstanciada que se llevó a cabo respecto a dicho acto. Finalmente, el sujeto obligado señaló que se puso a su consideración la posibilidad de proveer la reproducción de dicha información.

Ahora bien, en este apartado se analizara para mejor entendimiento de la resolución únicamente lo alegado por el recurrente, en el sentido de la negativa del sujeto obligado de permitir la consulta directa de la información, que se encuentra establecido en el artículo 170, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En ~~primer~~ lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la

información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, el hoy recurrente, únicamente alegó la negativa a permitir la consulta directa de la información que solicitó, en relación con los puntos I, II y III de la solicitud de acceso a la información pública, en las cuales el entonces solicitante requirió todos los oficios, acuerdos, circulares, avisos, notificaciones y documentos generados, enviados y recibidos por la Unidad de Transparencia en el dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado contestó que la información se encontraba impresa y constaba de mil quinientas hojas, por lo que la digitalización de la misma sobrepasaba las capacidades técnicas del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en virtud de que implicaría una inversión de tiempo y del personal que afectaría a las labores cotidianas, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, la información solicitada se ponía en consulta directa en las instalaciones de dicho Ayuntamiento, de lunes a viernes, de las nueve de la mañana a las catorce horas, previa cita. Asimismo, se estableció que se realizaría versiones públicas de la información al contener datos personales, de las cuales se le empezaría a cobrar a partir de la hoja veinte tal como lo establece el numeral 162 del ordenamiento legal antes citado.

Asimismo, en el acta circunstanciada de la consulta directa de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210432422000281, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se advierte:

“...

**1.-Que, el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información No. 210432422000281, presentada con fecha 15 de julio de 2022, solicitó el Acceso a la Información que genera y/o administra este H. Ayuntamiento de H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**

**2.- Que, con fecha 30 de agosto de 2022, esta Unidad de Transparencia, dio contestación a dicha solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema SISAI 2.0.**

**3.- Que, con fecha 02 de octubre de 2022, el C..., presentó escrito por correo electrónico al correo [transparencia@huaquechula.gob.mx](mailto:transparencia@huaquechula.gob.mx) para establecer la fecha y hora en que asistiría a las instalaciones del H. Ayuntamiento para realizar la Consulta Directa solicitada, misma que al estar dentro del plazo que enmarca la Ley le fue concedida.**

**4.- Que, de lo agendado se acordó que el C..., se presentaría en las instalaciones de la Unidad de Transparencia el día 04 de octubre de 2022, para realizar la consulta in situ requerida. Que, esta Unidad de Transparencia, en compañía de los testigos a los que hace referencia el encabezado de la presente, proporcionaron al C... la totalidad de información requerida en formato original y legible.**

**Asimismo, en cumplimiento al artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Huaquechula, Puebla, esta Unidad de Transparencia le hizo referencia que no podía hacer uso de dispositivos en su poder para la reproducción de la información.**

...

**Por lo anterior, a través de la firma de la presente, se determina la atención total a la Solicitud de Acceso a la Información identificada en el encabezado de la presente acta, sin haber existido negativa por parte de este H. Ayuntamiento para permitir al peticionario consultar el total de la información requerida...”**

Bajo este orden de ideas, es importante puntualizar que los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones VIII, XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso acreditar, a través de los mecanismos

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante y, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En el caso que lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entra o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, y con el fin de cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual forma, el artículo 7°, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa* es: el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164 de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa, o in situ, será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición, a través de la consulta directa, contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente alegó en el presente medio de impugnación que el sujeto obligado negó la consulta directa en términos del numeral 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo esto infundado en virtud de que en autos se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la autoridad responsable al contestar los puntos I, II y III de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000281, señaló que lo requerido en dichos puntos se encontraba impreso y constaba de mil

quinientas hojas, por lo que la digitalización de dichos documentos sobrepasaba sus capacidades técnicas. En consecuencia, lo mismo se le ponía en consulta directa en las Instalaciones del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en un horario de lunes a viernes, de las nueve horas a las catorce horas. Asimismo, al tratarse de información clasificada de manera confidencial o reservada, se debería realizar versiones públicas, cuyo costo de reproducción estaría a cargo del recurrente a partir de la hoja veintiuno.

Ahora bien, el punto septuagésimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, indica lo que debe observar los sujetos obligados al momento de desahogar la consulta directa:

*Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

*I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

*II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*

*III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

*IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

*V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*

*VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

*a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*

*b) Equipo y personal de vigilancia;*

*c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*

**d) Extintores de fuego de gas inocuo;**

**e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;**

**f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y**

**g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.**

**VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y**

**VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**

En ese sentido, el precepto legal antes transcrito, establece lo que, los sujetos obligados, deben observar al momento de la consulta directa, habiéndose dado las siguientes acciones:

1.- Señalar en la respuesta lugar, día y hora que se llevaría la consulta directa, a lo que, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado, al momento de contestar la multicitada solicitud, señaló que la consulta in situ se realizaría en el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en Avenida Reforma, sin número, Colonia Centro, Huaquechula, Puebla, en un horario de lunes a viernes de 9:00 am a 14:00.

2.- Indicar la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información y, en la medida posible, señalar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso. Al respecto, la autoridad responsable, al contestar los cuestionamientos marcados en los puntos I, II y III de la multicitada solicitud señaló lo siguiente:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia:

Titular: Brenda Vanesa Amador Luna

Teléfono: 2447612251 ext. 120



Dirección: Avenida reforma, sin número. Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

Correo electrónico: [transparencia@huaquechula.gob.mx](mailto:transparencia@huaquechula.gob.mx).

3.- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, de la cual en autos se observa lo siguiente:

En el oficio con número de folio TTR-336/2022 de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado señaló que en atención al escrito con nomenclatura **Eliminado 2/HUAQ/TRANSPARENCIA/PETICION/CONSULTA/007/001/2022**, entregado a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, se determinó:

**“...SEGUNDO.- Que usted, en su derecho de acceso a la información, podrá realizar la cita ante esta Unidad de Transparencia para realizar la consulta directa de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 21043242200281 y posteriores, dentro de los 30 días hábiles que contempla la Ley Estatal de la materia, sin embargo, en todo momento, se deberá dar cumplimiento al artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, por lo que en ninguna circunstancia podrá tomar fotografías ni digitalizar la información a través de medios o dispositivos de su pertenencia .**

**TERCERO. - Que usted, en su derecho de acceso a la información, podrá realizar la cita ante esta Unidad de Transparencia para realizar la Consulta directa de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 21043242200281 y posteriores, dentro de los 30 días hábiles que contempla la Ley Estatal en la materia, sin embargo, en todo momento, se deberá dar cumplimiento al artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, por lo que en ninguna circunstancia podrá tomar fotografías ni digitalizar la información a través de medios o dispositivos de su pertenencia.**

**CUARTO. - Que usted, en su derecho de acceso a la información, podrá realizar la cita antes esta Unidad de Transparencia para realizar la Consulta Directa de la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio 21043242200281 y posteriores, dentro de los 30 días hábiles que contempla la ley Estatal en la materia, sin embargo, en todo momento, se deberá dar cumplimiento al artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, por lo que en ninguna circunstancia podrá tomar fotografías, ni digitalizar la información a través de medios o dispositivos de su pertenencia.**

**Para tal circunstancia, refiero a usted que el articulo al que se hace referencia, a la letra dice: ...**

**Fundamento legal, basto y suficiente que impide la toma de fotografías y digitalización de la información a través de medios o dispositivos en posesión del peticionario, sin que esto, viole al derecho de acceso a la información.**

ELIMINADO 2: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

***Por lo anterior, lo invitamos al realizar las consultas directas requeridas en su solicitudes de acceso a la información, previa cita y ejercer así su derecho de acceso a la información."***

Por tanto, la autoridad responsable, le indicó al entonces solicitante que la consulta directa se realizaría en términos del numeral 32 de su Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla<sup>1</sup>, es decir, al momento que se lleve a cabo la misma, y únicamente se podría reproducir la información por el sujeto obligado así como los costos establecidos en la Ley de Ingresos de dicho Ayuntamiento, por lo que, queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario.

En ese sentido, el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, el recurrente se presentó ante las oficinas del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para realizar la consulta in situ de la información, tal como quedó plasmado en el acta circunstanciada de la consulta directa de la solicitud de acceso a la información con número de folio: 210432422000281, misma que fue transcrita en los párrafos anteriores y de la cual se observa que el sujeto obligado le indicó que se fundaba en términos del numeral 32 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, tal como le estableció en el oficio con número de folio TTR-336/2022 de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós.

<sup>1</sup> ***"Artículo 32. Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del sujeto obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea. Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el sujeto obligado como en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal y si esta no lo considera los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla. La consulta que se realiza en el archivo histórico del ayuntamiento deberá apegarse a lo establecido en los lineamientos vigentes"***

En consecuencia, el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia de la Materia del Estado de Puebla y el punto septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que le indicó al recurrente, **previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetaría la consulta para garantizar la integridad de los documentos, que la consulta directa se** realizaría en términos del numeral 32 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, otorgando así al acceso a la información al recurrente.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la consulta directa de la información requerida en los puntos I, II y III de la solicitud de acceso a la información pública.

**Octavo.** En este punto se estudiará el acto reclamado por el recurrente establecido en el artículo 170, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica el cálculo de los costos de reproducción en los términos siguientes:

En primer lugar y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el sujeto obligado al momento de contestar los puntos I, II y III de la multicitada solicitud, indicó que ponía en consulta directa la información requerida por el hoy recurrente en los puntos antes indicados.

Por lo que, el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante se constituyó en las instalaciones del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para realizar la consulta directa de la información requerida en los puntos I, II y III de la petición de información, de la cual se levantó un acta circunstancia de la cual se observa entre otra cuestión lo siguiente:

*“...De igual forma el peticionario, sin especificar los apartados de la información que se le puso a consideración, solicita fotocopias de la mismas, la cual se le otorgara una vez que se realicen los pagos de reproducción correspondiente ante Tesorería Municipal.*

*Por lo que, en dicha reunión, se acuerda en presencia del Peticionario, que toda vez que cada área responsable de administrar y generar la información llevará a cabo un conteo del total de la información de la cual requiere fotocopias, las fichas de pago se le proporcionarán el próximo viernes 7 de octubre del 2022, que la entrega de las fotocopias simples, previo pago, se entregaran el próximo lunes 10 de octubre del 2022, dentro del plazo para llevar a cabo la Consulta In Situ requerida...”*

Por lo que, inconforme con dicha situación el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual, sobre este punto, se inconformó respecto al cálculo de los costos de reproducción, toda vez que la autoridad responsable le pretendía

cobrar la reproducción cuando existían medios para que no se cobrara la información.

A lo que, el sujeto obligado, en su informe justificado extemporáneo, señaló que en todo momento se le otorgó al recurrente la posibilidad de la reproducción de la información, aun cuando no se le haya otorgado ficha de pago, pues la información sobrepasaba las veinte hojas, las que correrían a cargo de él.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que los numerales 2°, fracción V, 3°, 7°, fracciones XI, XII y XIX, 11, 16 fracciones I y IV, 145, 146, 150, 156 fracción III, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los principios que regula el derecho de acceso a la información, es el de la gratuidad, toda vez que el legislador lo estableció así, con el fin de asegurarse de que más personas pudieran ejercer dicho derecho, sin que su condición económica fuera un obstáculo para hacer valer el mismo.

De igual forma, los costos de reproducción que refiere la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, deben ser razonables a la modalidad y entrega de la información requerida por el solicitante, únicamente atendiendo los gastos materiales utilizados en la reproducción de la misma. Del mismo modo, el ordenamiento legal en la Materia indica que, las primeras veinte hojas no tendría ningún costo de reproducción, es decir, a los ciudadanos se le cobraría a partir de la foja veintiuno y dichos costos no deben ser mayor a las establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, en el punto Septuagésimo tercero, de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**<sup>2</sup>, establece que, una vez consultada la versión

<sup>2</sup> "Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."

pública de la documentación, cuando el solicitante requiera la reproducción de la información o una parte de la misma en otra modalidad, los sujetos obligados deberán otorgar el acceso de la información previo pago correspondiente, salvo las primeras veinte hojas, las cuales correrán a cargo del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud, le indicó al recurrente que la información requerida en los puntos I, II y III de la solicitud de acceso a la información se la ponía en consulta in situ, por lo que, el recurrente se constituyo en las instalaciones del Ayuntamiento de Huaquechula Puebla y, tal como se observa en el acta circunstanciada de tal hecho, el entonces solicitante requirió copias a la autoridad responsable para que las áreas responsable de administrar la información y generar la información realizaran el conteo total de la información que solicitó y las fichas de pago le fueran entregadas el día siete de octubre de dos mil veintidós, mientras las copias simples se le entregaría el diez de octubre del mismo año señalado, previo pago de las fotocopias.

Por tanto, si bien es cierto que el punto Septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que si en la consulta directa de la información, el solicitante requiere copias de las versiones públicas de la misma, deberán entregárselas previo pago de dicha documentación, también lo es que la autoridad responsable incumplió con lo establecido en el numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no le indicó al entonces solicitante cuántas hojas eran de la información que requirió en el momento que realizó la consulta directa, ni señaló que las primeras veintenas copias serían gratis, toda vez que se le empezaría a cobrar a partir de la folio veintiuno. De igual forma, en el acta circunstanciada de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, no se observa que el sujeto obligado le haya indicado el costo de la reproducción, toda vez que solamente se limitó a indicar que las áreas responsables de la información realizaría el conteo respectivo y después se le otorgaría la ficha de pago para que le fueran entregadas las copias solicitadas.

En consecuencia, este Instituto considera parcialmente fundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a los costos de reproducción de la información establecida en el acta circunstanciada de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, para el efecto de que el sujeto obligado le indique el total de las hojas de la información que requirió en el momento que se llevó a cabo la consulta in situ, restando las primeras veinte hojas en virtud de que estas correrían a cargo del sujeto obligado, y otorgándole la ficha de pago correspondiente, lo anterior teniendo que hacerle de su conocimiento al recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la consulta directa de la información requerida en los puntos I, II y III de la solicitud de acceso a la información pública, por las razones expuestas en el considerando

**SÉPTIMO.**

**SEGUNDO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el sentido de los costos de reproducción de la información establecida en el acta circunstanciada de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **OCTAVO** de la presente.

**TERCERO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**





**NOHEMI LEON ISLAS.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1640/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

PD2/REBH/RR-1640/2022/MAG/ sentencia definitiva.